



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-000101-00

En término, el apoderado del extremo demandante presentó la subsanación a la demanda. Pese a lo anterior, el memorial no cumple los requerimientos de que trata el auto del 9 de diciembre de 2022.

En el auto inadmisorio se señaló al demandante que:

“...De la dirección electrónica del convocado Julio Ernesto Ayala Espitia.

En el pliego introductor no se manifiesta cómo el demandante obtuvo el email de Ayala Espitia, ni allega las evidencias correspondientes y, se requiere la manifestación respectiva con el propósito de obtener el juramento señalado en el inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹...”.

Bajo el anterior panorama tenemos que, tal y como se precisó en el auto inadmisorio, cuando se pretende notificar a través de los medios virtuales y con apoyo en la ley 2213 de 2022, y para ello, con la demanda se allega dirección electrónica, se debe acreditar la concurrencia sin excepción de los siguientes tres requisitos: i) afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii)

¹ “(...) Artículo 8o. Notificaciones personales (...). El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (se destaca).



informar la forma como obtuvo el sitio o dirección electrónica y, iii) **Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.**

De esta manera resulta claro que el memorialista no dio cumplimiento al precitado normativo, pues si bien informó como obtuvo la dirección electrónica, no allegó la evidencias (*al menos prueba sumaria*) correspondientes que acrediten que es esa la dirección electrónica del demandado, particularmente de ser posible, comunicaciones remitidas por la persona a notificar que permitan establecer al menos con probabilidad de certeza que es ese su canal digital para que así se surtan las futuras notificaciones personales.

Ahora, resulta claro que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, antes decreto 806 de 2020, no se eliminó la forma de notificación personal a través de los métodos tradicionales, esto es, los artículos 291 y siguientes del CGP; sin embargo, cuando es este el método elegido por el demandante para surtir los actos de notificación, no solo deberá informar una dirección física para tal acto, sino acreditar el envío de la demanda y sus anexos por ese medio físico.

En este asunto sería del caso, dar por satisfechos los presupuestos formales para la demanda, sin embargo, a pesar de haberse informado de una dirección física, la demanda y anexos fueron enviados al demandado no por este medio sino al correo electrónico, que de conformidad con lo atrás expuesto y por no haber cumplido con uno de los presupuestos axiológicos de que trata la ley 2213 de 2022, no puede ser tenido en cuenta para tal propósito, como atrás se explicó.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el diligenciamiento previas las constancias secretariales de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA